-----Trelew, de diciembre de 2016. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “U. de R. V. del C. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 656 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 327 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. F. C. en representación de la parte actora a fs. 127 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 338/2016 obrante a fs. 124/126, y concedido a fs. 130.------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 124/126 el juez de grado resuelve hacer lugar a la defensa de “falta de jurisdicción” opuesta por la demandada. ----------II) Partiendo del postulado según el cual las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).--------Conforme lo establece el art. 245 del C.P.C.C., “el recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación”. ----------De ello se desprende, que el principio general es la apelación en relación: los recursos en todos los supuestos deben concederse en relación, salvo los casos expresamente señalados en que procede libremente (contra la sentencia definitiva en juicio ordinario y sumario) (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 2, pág. 84).----------

----------La Sentencia Interlocutoria Nro. 338/2016 dictada el 26 de octubre de 2016 y que obra a fs. 124/126 por la cual se hace lugar a la defensa de “falta de jurisdicción” opuesta por la demandada en un proceso sumario, no es una sentencia definitiva y el error en su registro no le otorga tal carácter, como tampoco lo hace el hecho de que haya puesto fin a la litis. ----------

-----En efecto, la sentencia definitiva es el acto procesal por el cual el órgano competente del Estado, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando así una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado.----------Siendo que la sentencia que hace lugar a la defensa de “falta de jurisdicción” opuesta por la parte demandada no produce tales efectos, pues no extingue el derecho, toda vez que podrá

ejercitarse de nuevo si es que no prescribió, el recurso de apelación interpuesto a fs. 127 eventualmente fue bien concedido en un principio (ver fs. 130) en relación y con efecto suspensivo, pero luego yerra el magistrado de grado cuando a fs. 132 cambia la forma y efecto de concesión del recurso.----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad atento que la naturaleza de la cuestión planteada forma parte integrante de la labor a desarrollar en esta instancia, y será objeto de mérito al regular los honorarios en ocasión de resolver la cuestión de fondo que motivó la interposición del recurso de apelación.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) MODIFICAR la forma en que a fs. 132 fue concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 127 para conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo. ----------II) DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C.----------

-----III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios en esta oportunidad atento lo dispuesto en el considerando respectivo. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES